



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10937 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS, ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Gerente de Contratación y Titulación, la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **LADRILLERA SANTAFE S.A.**, identificada con NIT 860.000.762-4, constituida por Escritura Pública No. 2.790, Notaría 4 Bogotá, el 30 de mayo de 1.955, inscrita el 7 de junio de 1.955, bajo el No.31.915 del libro respectivo, representada en este acto por su apoderada la doctora **ADRIANA LUCIA MÁRTINEZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S de la J¹, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) El 27 de febrero de 1998, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la sociedad **ARCILLAS DE SOACHA LTDA.**, suscribieron contrato de concesión Nro. 10937, para la explotación de Gravas y Arenas, en un área de 83,2661 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 14 de julio de 1998. (Folios 206R a 213R, principal 2). (ii) El 1 de octubre de 2001, comunicación radicada No. 3926, la Dra. ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad titular, solicitó que de conformidad con el artículo 349 de la ley 685 de 2001, se modificó el régimen jurídico aplicable al título minero por el de nuevo contrato de concesión. (Folio 256R, principal 2). (iii) El 24 de enero de 2006 con radicado No. 01041, la apoderada de la sociedad titular, informó que la sociedad **ARCILLAS DE SOACHA S.A.** fue absorbida mediante fusión por la sociedad **LADRILLERA SANTAFÉ S.A.**, mediante Escritura Pública No. 5904 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2005, inscrita el 28 de diciembre de 2005, bajo el número 1029759 del libro IX, solicitando inscribir en el Registro Minero Nacional a ésta como titular del contrato de concesión. (Folio 359R, principal 2). (iv) A través de Auto No. SFOM-852 del 27 de julio de 2010, el cual acogió el concepto técnico de fecha 15 de julio de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras del título minero Nro. 10937, para la explotación de Arcilla y se requirió a la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, representada por la Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, para que dentro del término perentorio de dos meses (2), se acerque a las oficinas de INGEOMINAS a suscribir el correspondiente Contrato de Concesión, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite. (Folios 545R a 550R, principal 3). (v) El 8 de febrero de 2012, el Servicio Geológico Colombiano y la empresa **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, representada por su apoderada, la Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, suscribieron contrato de concesión No. 10937, para la explotación de un yacimiento de Arcillas, en un área de 83

¹ Poder a folio 169R, Principal 1, folio 204R, principal 2; expediente digital



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10937 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS, ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A.

hectáreas y 2661 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca. (Contrato no inscrito en el Registro Minero Nacional). (Folios 602R a 614R, principal 4). (vi) El 29 de febrero de 2012, radicado No. 20124120066732, la apoderada de la sociedad Ladrillera Santa Fe S.A., solicitó la elaboración de un Otrosí al contrato de concesión, suscrito el 8 de febrero de 2012, realizando una modificación al mineral, debido a que en la parte considerativa del mismo se indica que el mineral es Gravas y Arenas, y el mineral objeto de la explotación es Arcillas. (Folios 651R a 652R, principal 4). (vii) El 7 de noviembre de 2013, radicado No. 20135000384642, la apoderada de la sociedad Ladrillera Santa Fe S.A., solicitó la inscripción en el Registro Minero Nacional del contrato de concesión suscrito el 8 de febrero de 2012, por el cual se modificó el régimen de aplicación del título minero, con las disposiciones de la Ley 685 de 2001. (Folios 744R a 745R, principal 4). (viii) Por medio de Resolución No. 003067 del 31 de agosto de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2017, se ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad Ladrillera Santa Fe por el de Ladrillera Santa Fe S.A. (Folios 916R a 916V, principal 5). (ix) En virtud a Resolución No. 000255 del 13 de marzo de 2018, se corrigió el artículo primero de la Resolución Nro. 000165 del 21 de febrero de 2017 y Resolución Nro. 003067 del 31 de agosto de 2016, quedando así: " *ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo primero de la Resolución No. 000165 del 21 de febrero de 2017, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual quedará así: ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo primero de la Resolución No. 003067 del 31 de agosto de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual quedará así: ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad LADRILLERA SANTA FE por el de: LADRILLERA SANTAFE S.A. identificada con Nit. 860.000.762-4; en su calidad de titular de los Contratos de Concesión No. 10937 y 3694. (...)* " (x) El 20 de enero de 2020, con radicado No. 20205501002762, la apoderada de la sociedad Ladrillera Santa Fe S.A., solicitó que se realice la inscripción en el Registro Minero Nacional de la minuta de contrato de concesión suscrita el 8 de febrero de 2012, así como también la corrección del mineral objeto del contrato. (SGD y Expediente Digital). (xi) El 19 de mayo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto técnico en el cual concluyó: "(...) Una vez consultado el Visor Geográfico de Anna Minería se evidenció que el Contrato de Concesión N° 10937, NO presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 De 2001. Pero, si se puede observar que presenta:- Superposición Total con ZONAS MACROFOCALIZADAS (Cundinamarca) Y MICROFOCALIZADAS (Soacha) - RESTITUCION DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo.-Superposición Total Con ZONAS COMPATIBLE CON LA MINERIA - SABANA DE BOGOTÁ, POLIGONO 4.." (xi) Así mismo, se analizaron los siguientes documentos: a) Verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y el sistema de información de la Contraloría General de la República, al 19 de mayo de 2021, la sociedad LADRILLERA SANTAFE S.A., identificada con Nit. 8600007624, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 167264232, ni se encuentra registrada como responsable fiscal según código de verificación No. 8600007624210519163218. b) Por otra parte verificados los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional y los antecedentes disciplinarios de abogados en la Página Web de la Rama Judicial (Sala disciplinaria), al 19 de mayo de 2021, la Dra. ADRIANA LUCIA MÁRTINEZ VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S de la J, NO registra antecedentes penales, requerimientos judiciales así como



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10937 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS, ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A.

tampoco aparece sanción disciplinaria según certificado No. 318005. c) Una vez consultado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 19 de mayo de 2021, se constató que el título minero, no presenta medidas cautelares; igualmente, consultado el NIT de la sociedad titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al titular del contrato No. 10937. d) Que adicionalmente, revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad LADRILLERA SANTAFE S.A., se verificó que en su objeto social se contemplan: "(...) *La exploración y explotación de minas de arcillas, lutitas, esquistos, carbón materiales de construcción bien sea para su utilización en sus procesos productivos para su transformación y comercialización. (...)*", a su vez, que la sociedad no se haya disuelta y que su duración es hasta el 31 de diciembre de 2075 cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 17² de la Ley 685 de 2001 y 6³ de la Ley 80 de 1993. (xii) Se procede con la suscripción del presente contrato, teniendo en cuenta que el contrato de concesión No. 10937, suscrito el 8 de febrero de 2012, entre el Servicio Geológico Colombiano y la empresa Ladrillera Santa Fe S.A., no fue registrado en Catastro Minero Colombiano, requisito establecido en los artículos 14⁴ y 70⁵ de la Ley 685 de 2001, y que en Auto No. SFOM-852 del 27 de julio de 2010, se requirió al titular para suscribir dicho documento, aprobándose Programa de Trabajos y Obras allegado, como fundamento a la solicitud de cambio de régimen aplicable al contrato elevada el 1 de octubre de 2001, radicado No. 3926, presentada dentro del término dispuesto en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, el cual establece: "(...) *Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.*" (xiii) Por su parte, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en cuanto a la conversión de Licencias de Explotación a Contrato de Concesión mediante Concepto radicado No. 20191200269017 del 25 de febrero de 2019, señaló: "(...) *Con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal únicamente se puede constituir, declarar y probar a través de un contrato de concesión minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose en el*

² **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

³ **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

⁴ "(...) **Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional." (Subrayado fuera del texto de original)

⁵ "**Artículo 70. Duración total.** El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional." (Destacado fuera del texto de original)



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10937 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS, ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A.

*régimen legal aplicable para los títulos mineros otorgados a partir de su entrada en vigencia. No obstante lo anterior, la Ley 685 de 2001, en su artículo 14, deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos sobre áreas de aporte celebrados antes de su entrada en vigencia, indicando que continuarían rigiéndose por las disposiciones contenidas en el régimen anterior, esto es el Decreto 2655 de 1988, señalando además, en el artículo 348 de la referida ley, que no se afectaría la validez de los títulos mineros mencionados en el citado artículo. Así pues, el Decreto 2655 de 1998, establece sobre las licencias de explotación, en su artículo 46 lo siguiente: (...). Por su parte, el artículo 349 del Código de Minas - Ley 685 de 2001, previo que las solicitudes de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el nuevo código, se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores, esto es el Decreto 2655 de 1988, indicando que el interesado, podría dentro de los dos (2) meses siguientes a su entrada en vigencia, pedir que sus solicitudes de licencia se tramitaran de acuerdo a las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modificaren las licencias y contratos que se hubieren suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988 y 349 del Código de Minas - Ley 685 de 2001, se señalan dos posibilidades para las licencias de explotación de convertirse a contrato de concesión para lo cual debía presentarse la correspondiente solicitud dos (2) meses antes del vencimiento de la licencia de explotación o dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, respectivamente. (...). Por lo tanto, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ARCILLAS**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:*

MUNICIPIOS:	SOACHA
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS:	MAGNA-SIRGAS
TOTAL ÁREA	83,2275 HECTÁREAS

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	4,53742	-74,20154
2	4,53417	-74,20995
3	4,54236	-74,21308



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10937 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS, ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A.

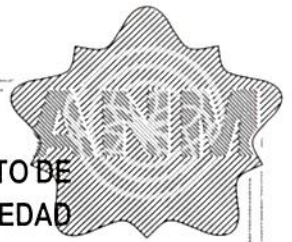
4	4,54322	-74,20496
5	4,54277	-74,20464
6	4,54335	-74,20381

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA** y comprende una extensión superficiaria total de **83,2275 HECTÁREAS** distribuida en una (1) zona de alinderación, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. Al finalizar el periodo de Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, **EL CONCESIONARIO** estará obligados a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10937 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS, ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A.

gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO.**- Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento al Programa de Trabajos y Obras PTO, y las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de explotación, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de Explotación. **7.3.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.4.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.5.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.6.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.7.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.8.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.9.** Adoptar y mantener



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10937 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS, ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A.

las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.10** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.11. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de la misma y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.12.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.14.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de los titulares del Contrato No. 10937, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA.- Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA.- Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL**



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10937 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS, ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTA FE S.A.

CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrán escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiriera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Cesión y Gravámenes.** **13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10937 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS, ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A.

Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Póliza Minero - Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales,



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10937 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS, ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A.

la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad.

PARÁGRAFO.- En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso

EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad.

b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** La determinación, por parte de **LA CONCEDENTE**, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10937 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS, ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A.

condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato en forma unilateral en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 o en la que los modifique, adicione, complemente o sustituya. y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.-** En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico

Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.

Anexo No.4. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado

Anexo No.3. Anexos Administrativos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios de **EL CONCESIONARIO** expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de responsabilidad fiscal de **EL CONCESIONARIO**.



}CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10937 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS, ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A.

- Antecedentes judiciales y disciplinarios de abogados en la Página Web de la Rama Judicial (Sala disciplinaria) del representante de **EL CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- La licencia ambiental y/o demás autorizaciones ambientales
- La póliza minero-ambiental
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **30 JUL 2021**

LA CONCEDENTE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería - ANM

EL CONCESIONARIO


ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS
Apoderada
LADRILLERA SANTAFE S.A.

Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres – Abogada – GEMTM -VCT
Ivama Luz Mora Martínez - Ingeniero GEMTM- -VCT
Revisó y Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

